



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ

Moniquirá (Boyacá), abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por Luisa Natalia Forero Pinzón agente oficiosa de Epifanio Puentes Hernández contra la Nueva EPS representante legal o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

II. Hechos relevantes

La agente oficiosa, Luis Natalia Forero Pinzón interpuso acción constitucional, manifestando que, EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, en la actualidad se encuentra afiliado en la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, que es un paciente es un adulto de 36 años de edad con Diagnósticos de esquizofrenia paranoide, extrapiramidalismo post medicamentoso en resolución y antecedente de síndrome neuroléptico maligno.

Agrega, que el 8 de marzo del 2024 ingresa por el servicio de urgencias quien en horas de la tarde es remitido con aceptación para unidad de salud mental CRIB de Tunja, sin embargo, al ingreso evidencian paciente somnoliento, con marcada rigidez nucal y de miembros superiores y disartria, consideran requiere de exámenes de extensión que descarten organicidad, razón por la que deciden realizar contra remisión de paciente.

De conformidad, el día 10 de marzo en la evolución del paciente por la especialidad de Psiquiatría refiere: *“Paciente masculino de 36 años con diagnósticos previamente descritos en seguimiento por servicio de psiquiatría, en el momento paciente estable hemodinámicamente, esferas mentales alteradas, con tac de cráneo en rangos de normalidad, paraclínicos en rangos de normalidad, fue valorado nuevamente por servicio de psiquiatría, quienes realizaron ajuste farmacológico, paciente remitido el día de ayer a USM, sin embargo, contra remitido ante sospecha de organicidad, por lo que se solicitan paraclínicos incluyendo perfil infeccioso y neuro imagen, dados paraclínicos normales, se decide iniciar nuevamente tramites de remisión para unidad de salud mental. se explica a familiar de paciente(madre) quien entiende y acepta”.*



Por lo anterior, el Hospital Regional de Monquirá inició tramites de referencia para remitirlo a centro especializado para manejo integral, hasta hoy 15 de marzo 2024, no ha sido posible su ubicación. Se adelantaron actividades de referencia con el fin de trasladar al paciente a centro especializado sin ninguna respuesta positiva, ni en el CRIB, ni en el Hospital San Rafael de Tunja (Boyacá).

Añade, que la falta de garantía en la remisión por parte de NUEVA EPS accionada, conlleva a que el Hospital Regional de Monquirá interpusiera queja en contra de esta entidad (ver anexo), sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible que la EPS garantice la remisión tratamiento especializado al paciente según indicación de unidad de salud mental.

III. Pretensiones

Luisa Natalia Forero Pinzón, agente oficiosa de EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ realiza las siguientes pretensiones: **“Primero. Amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, que actualmente son vulnerados por NUEVA EPS. Segundo. Solicito comedidamente al señor juez que una vez evacuadas las etapas procesales de la acción de tutela, ordene a la accionada, que en forma inmediata autorice la remisión del paciente a los servicios requeridos”**

IV. Actuación procesal

3.1 Mediante auto del 18 de febrero de 2024 el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá (Boyacá) avocó conocimiento de la acción de tutela, y corrió traslado de la misma a la parte accionada, así como al Hospital Regional de Monquirá, al Hospital San Rafael y a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá CRIB de Tunja. Lo anterior; con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.2 Contestación de la Nueva EPS

El 20 de marzo de 2024 Alejandra López Botero apoderada especial de la NUEVA EPS, solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela, debido a que no se han vulnerado los derechos del accionante; que en caso de tutelar se orden el reembolso de conformidad con la resolución 1139 de 2022 y previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o no esté vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS.



3.3. Contestación del Hospital San Rafael de Tunja

Sulma Clemencia Torres Gallo apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, en repuesta del 14 de marzo de 2024, solicita se desvincule de la tutela, debido a que ellos no han vulnerado los derechos del accionante; ya que, se negó la solicitud de remisión del paciente porque el Hospital se encuentra en alerta roja por sobreocupación y no cuenta con disponibilidad de camas.

3.4. Contestación de la Clínica Medilaser Tunja

El 20 de marzo de 2024, Sulma Clemencia Torres Gallo apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, solicita se declare improcedente la presente tutela y la desvinculación debido a que el Hospital San Rafael de Tunja no cuenta con unidad de salud mental y sobre este mismo asunto existe una tutela en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (Boyacá).

3.5. Contestación del Hospital Regional de Moniquirá

Luis Carlos Olarte Contreras en calidad de gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá (Boyacá), coadyuvo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, anexa historia clínica donde se ordena hospitalizar por psiquiatría.

3.6. Contestación Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E “CRIB”

El 20 de marzo de 2024 Zulma Cristina Montaña Martínez en calidad de gerente del CRIB que se deniegue la protección solicitada; debido a que el paciente EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ el día 7 de marzo fue aceptado medicamente pero que era negado su ingreso a la institución por no contar con la disponibilidad de camas. Al quedar libre un acama, producto de un egreso hospitalario, se da aceptación del paciente EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ el día 8 de marzo de 2024 y se informa que se mantendrá la reserva por 6 horas si el paciente se encuentra en Tunja y 12 horas si debe ser remitido desde otro municipio.

El 8 de marzo de 2024 esta institución contra remite al paciente por presentar marcada rigidez mandibular y generalizada, con riesgo de presentar síndrome neuroléptico y no se cuenta con esta especialidad para manejo integral.

El 10 de marzo de 2024 el Hospital Regional de Moniquirá manifiesta que los paraclínicos son normales y nuevamente realiza la solicitud para internar al paciente en este establecimiento médico; el 11 de marzo de 2024 se remite el formato de disentimiento para la aceptación del mismo, por el lapso del 14 a 19 de marzo el paciente fue aceptado medicamente, el 20 de marzo



de 2024 se contó con la capacidad instalada y la aceptación e ingreso del usuario EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ.

V. Consideraciones

Con fundamento en el Art. 86 de la C. P., toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un instrumento sumario, preferencial y subsidiario para efectivizar los derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales, distinguidos como aquellos que son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y que se ven desconocidos o amenazados.

Partiendo de esta premisa, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a establecer si el Representante Legal de la Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud invocado por LUISA NATALIA FORERO PINZÓN gente oficiosa de EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, al no autorizar que en forma inmediata remita al paciente para manejo especializado en un centro de mayor complejidad que cuente con servicio de psiquiatría. En relación con la legitimación por activa, la accionante LUISA NATALIA FORERO PINZÓN, manifiesta actuar en calidad de agente oficiosa de EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, quien es la persona que está siendo directamente afectada con la presunta omisión de la accionada, por lo tanto, se demuestra que está facultado para iniciar la acción de acuerdo a los postulados constitucionales. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva se establece que la accionada es la responsable en caso de demostrarse una vulneración de garantías fundamentales, toda vez que entre esta y el accionante existe un vínculo que determina su capacidad para ser accionada pues claramente ante esta se exige la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante y referenciados en la historia clínica.

Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia T-760 DE 2008 mencionó que *“los usuarios de sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, debe recibir todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en*



tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.¹

Valga traer a colación apartes de la sentencia T-358 de 2003, en la que se habló de la naturaleza dual del derecho a la salud como sigue: “... *En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional. (ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”.*

Como se aprecia, la Corte ha señalado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. Además, debe tenerse en cuenta que la Corte, tal

¹ Sentencia T-760 de 2008.



como se indica en la sentencia en cita, reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) el de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En consecuencia, la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que *se requieren con necesidad*, en condiciones dignas². En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”*³

De igual manera dicha Corporación ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que *se requieren con necesidad*; sino que comprende también su acceso de manera *oportuna, eficiente y de calidad*. Dijo la Corte que una atención que cumple con tales condiciones encarna la fidelidad al principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud que se orienta para garantizar: *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴

Por consiguiente, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, negando exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos.

En el caso concreto, EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, el 8 de marzo de 2024 ingresa por el servicio de urgencias, con diagnósticos de esquizofrenia paranoide, extrapiramidalismo post medicamentoso en resolución y antecedente de síndrome neuroléptico maligno; por esta razón requiere el manejo especializado en un centro médico que cuente con el servicio de psiquiatría.

² Los servicios que se requieran son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal, no importa cómo se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

⁴ Sentencia T-1059 de 2006.



El Hospital Regional de Moniquirá realiza todas las gestiones necesarias para ubicar a EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ en un centro con especialidad en psiquiatría, para lo cual acudió al Hospital San Rafael y al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E “CRIB”; en la primera Institución manifiestan que no cuentan con la Unidad en salud mental y en el CRIB informan que a la fecha 7 de marzo de 2024 el paciente fue aceptado medicamente pero que era negado su ingreso a la institución por no contar con la disponibilidad de camas. Al quedar libre un acama, producto de un egreso hospitalario, se da aceptación del paciente EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ el día 8 de marzo de 2024; ese mismo día el CRIB contra remite al paciente por presentar marcada rigidez mandibular y generalizada, con riesgo de presentar síndrome neuroléptico y no se cuenta con esta especialidad para manejo integral.

El 10 de marzo de 2024 el Hospital Regional de Moniquirá informa que los paraclínicos son normales y realiza la solicitud para internar al paciente en este establecimiento médico; el 11 de marzo de 2024 se remite el formato de disentimiento para la aceptación del mismo, por el lapso del 14 a 19 de marzo el paciente fue aceptado medicamente, el 20 de marzo de 2024 se contó con la capacidad instalada y la aceptación e ingreso del usuario EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ.

El día 3 de abril del presente año, la secretaria de este Despacho, se comunica telefónicamente con la accionante Luisa Natalia Forero Pinzón al celular 317 3769170 quien confirma que el paciente se encuentra en este momento interno en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E “CRIB”, por lo que este Despacho considera que los hechos de esta tutela se encuentran superados.

Por lo anterior, cuando en el trámite de la acción constitucional cesa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien demandó su protección, se presenta el fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Por tanto, frente a esa situación el juez de tutela queda imposibilitado para proferir órdenes encaminadas a la protección del derecho o derechos fundamentales invocados. Sobre el tema son numerosos los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional, entre los cuales se cita el fallo T-358 de 10 de junio de 2014: *“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte*



que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Monquirá (Boyacá)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo constitucional impetrada por LUISA NATALIA FORERO PIZON agente oficiosa de EPIFANIO PUENTES HERNANDEZ, en consideración a la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA

Juez